



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 8963/2017/CA1

///ta: para dejar constancia que al no surgir del acta de fs. 37/38vta. mención alguna a la ausencia de la víctima en ese acto, por orden de V.E. la Sra. prosecretaria administrativa, María del Pilar Agüero, escuchó el audio de la audiencia –el que se encuentra digitalizado en el lex 100- no surgiendo referencia a esa cuestión; en particular, respecto a la víctima, fue el Sr. fiscal de grado quien aludió el traslado de la propuesta a la víctima y escuchar su postura, pero sin haberse adoptado ninguna decisión al respecto. Secretaría de la Sala I, 21 de febrero de 2017.

Buenos Aires, 1° de marzo de 2017.

Y VISTOS:

Los jueces Luis María Bunge Campos y Jorge Luis Rimondi dijeron:

I. De acuerdo a lo que surge del audio de la audiencia y del acta glosada a fs. 37/38vta., la defensa de J. M. B. interpuso recurso de apelación contra la decisión del Sr. juez de grado de rechazar su pedido de suspensión del juicio a prueba y el tipo y monto de la excarcelación de su asistido, que le fue concedida bajo caución real de mil pesos.

II. Ahora, en cuanto a la primera de las cuestiones –*probation*-, corresponde señalar que de las actas escritas que tenemos a la vista y del audio de la audiencia celebrada no surge constancia alguna que de cuenta sobre la notificación suficiente de la víctima a fin de intervenir en ese acto.

A fs. 17/vta. obra la declaración de G. M. L. –*damnificado*- quien a la pregunta expresa de personal policial manifestó su deseo de asistir a la audiencia que se realizaría “*el día miércoles 15 de febrero a las 11 horas*”, no obstante lo cual no surge indicación alguna en ese instrumento ni en los agregados posteriormente respecto a la dirección donde debía concurrir; por otra parte, tampoco se dejó constancia en el audio de la audiencia, ni en el acta mencionada el motivo por el cual el Sr. L. no concurrió, teniendo derecho a hacerlo (art. 353 *ter*, CPPN).

Así, teniendo en consideración la temática en estudio, en la que se ventila la posibilidad de suspender el juicio a prueba, la falta de su intervención, como parte damnificada (art. 76 *bis*, párrafo tercero, CP), determina la nulidad de la decisión adoptada a ese respecto (arts. 166, 167,

inc. 2º y cctes., del código de forma) –*in re*: Sala I, causa 72853/16, “**S., P.R.**” del 26/12/16).

En consecuencia, frente a la invalidez formal detectada, corresponde declarar la nulidad del rechazo de la suspensión del proceso a prueba adoptada en el marco de la audiencia cuya acta se agregó a fs. 37/38vta., debiendo celebrarse la audiencia prescripta en el art. 293, CPPN.

III. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa respecto al tipo y monto de la excarcelación concedida –real de mil pesos (\$1.000), la que fue oblada según constancias de fs. 40/41-, debemos señalar que la petición de esa parte, en el marco de la audiencia celebrada, fue la libertad de B. bajo caución juratoria, sin objeción de la fiscalía, titular de la acción penal pública (cfr. fs. 38), por lo que frente al desinterés demostrado, el Sr. juez De Campos debió haber resuelto en ese sentido.

Así, al no existir contradictorio, el magistrado no debía decidir “*ultra petitia*” porque la propuesta de la defensa no fue controvertida por el Representante del Ministerio Público Fiscal (*in re* causas nro. 11.381/13/1 “**J.**”, rta. 16/4/13 y nro. 8680/13/1, “**M.**”, del 4/4/13; entre otras). En efecto, dentro del actual régimen de flagrancia, el órgano judicial solo puede pronunciarse en audiencia contradictoria, por lo que la ausencia de dicha contradicción sólo habilita la homologación de lo acordado, previo control de legalidad.

Entonces, la decisión de caucionar la libertad de B. con la imposición del tipo previsto en el art. 324, CPPN debe ser anulada y en consecuencia, proceder a la devolución del monto oblado (según constancia de fs. 40/41).

IV. Finalmente, en atención a que el informe médico legal de fs. 35 nada tiene que ver con el trámite de estas actuaciones, corresponde que, una vez devueltas al juzgado de origen se proceda a su desglose.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Comparto la valoración efectuada por mis colegas, plasmada en el punto II pero disiento con la postura que se desarrolla en el punto III.

Tal y como lo sostuve en varios precedentes de la Sala VI respecto a si la opinión del Fiscal es vinculante al momento de resolver la libertad del imputado, entiendo que no está expresamente establecido en nuestro catálogo procesal (*in re*: Sala VI, causas nro. 28961/12 “**O. S. J. S.**” del 13



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 8963/2017/CA1

de febrero de 2015; nro. 62709/14 “**R., J. A.**”, del 13 de noviembre de 2014).

Así, entiendo que correspondería continuar con el trámite del sumario y fijar la audiencia prevista en el art. 454; CPPN a fin de dar curso a la impugnación efectuada por la defensa oficial respecto al tipo y monto de la caución fijada al conceder la excarcelación a J. M. B..

Así las cosas, el tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR la nulidad del rechazo de la suspensión del proceso a prueba adoptada en el marco de la audiencia cuya acta se agregó a fs. 37/38vta., debiendo celebrarse la audiencia prescripta en el art. 293, CPPN.

II. ANULAR la decisión de caucionar la libertad de B. con la imposición del tipo previsto en el art. 324, CPPN y **proceder a la devolución del monto oblado** (según constancia de fs. 40/41).

III. DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el punto IV de los considerandos.

Se deja constancia que el juez Julio Marcelo Lucini interviene en la presente en su carácter de subrogante de la vocalía n° 4.

Notifíquese mediante cédula electrónica y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Luis María Bunge Campos

Jorge Luis Rimondi

Julio Marcelo Lucini
(disidencia parcial)

Ante mí:

Sebastián Castrillón
Prosecretario de Cámara